

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-578-12-04-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”*, respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, *“Se garantiza la reserva y protección de la o el denunciante”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”*;
- Que,** mediante denuncia presentada el 05 de agosto de 2016 y admitida a trámite el 09 de septiembre de 2016, en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la ciudad de Quito, el ciudadano David Peñaherrera Obando mediante oficio entregado en la Delegación Carchi del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dio a conocer que en la institución AGROCALIDAD-Carchi, en la cual prestaba sus servicios, fue destituido de manera arbitraria y sin fundamentos (...);
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en Registro Oficial No. 479 de fecha 2 de diciembre de 2008, se reorganizó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público.

con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, literal m), del numeral del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las garantías del debido proceso, señala entre una de estas el de *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), establece la definición de Servidor público señala que *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), determina los requisitos para el ingreso al sector público, señalando los siguientes: *“Para ingresar al servicio público se requiere: a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica y demás competencias exigibles previstas en esta Ley y su Reglamento; e) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley; f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley; g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente: g.1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias; g.2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y, g.3.- Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e, i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley (...)”*;

- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), referente al nombramiento y posesión, señala que *“Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”* de igual manera en su último inciso indica que *“El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), especifica las clases de nombramientos, y señala que *“Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo”*; de igual manera en su último inciso señala que *“Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos”*;
- Que,** el artículo 65 la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), respecto al ingreso del sector público señala que *“El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...)”*;
- Que,** el artículo 66 la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), referente a los puestos vacantes, señala que *“Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de*

merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento. Estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano”;

- Que,** el artículo 67 la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en relación a la Designación de la o el ganador del concurso, señala que *“La autoridad nominadora designará a la persona que hubiere ganado el concurso, conforme al informe emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano. La designación se hará en base a los mejores puntajes que hayan obtenido en el concurso”;*
- Que,** el artículo 188 del Reglamento a la Orgánica de Servicio Público (LOSEP), con respecto Expedición de nombramiento señala que *“Concluido el concurso, se expedirá el respectivo nombramiento al ganador o ganadora del mismo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento General”;*
- Que,** el artículo 224 del Reglamento a la Orgánica de Servicio Público (LOSEP), referente a la evaluación durante el período de prueba señala que *“Esta fase del subsistema de evaluación de desempeño se inicia una vez terminado el proceso de reclutamiento y selección de talento humano, permite a la administración evaluar y determinar los niveles de desempeño, rendimiento y comportamiento laboral alcanzados por la o el servidor público, durante un periodo de prueba de tres meses”;*
- Que,** el artículo 227 del Reglamento a la Orgánica de Servicio Público (LOSEP), con respecto los Efectos de la evaluación del período de prueba determina que *“La evaluación del periodo de prueba y su calificación generará respecto de la o el servidor evaluado, los siguientes efectos: a) En el caso de que la o el servidor evaluado aprobare el período de prueba, continuará en el ejercicio de sus funciones y se le extenderá inmediatamente el nombramiento permanente y el Certificado de Carrera que le acredita como servidora o servidor de carrera; b) Si la UATH a través de un informe de evaluación determina la calificación de regular o insuficiente en el desempeño de funciones de la o el servidor; se procederá a comunicar la cesación inmediata de sus funciones; c) Los resultados de la evaluación del período de prueba de la o el servidor serán considerados como parte de la calificación anual de objetivos alcanzados en ese año para la servidora o servidor que hubiere obtenido un nombramiento permanente; En el caso de que la UATH no realice las evaluaciones, la o el servidor exigirá ser evaluado y comunicará de este incumplimiento a la máxima autoridad, quien inmediatamente dispondrá que se efectúe la misma; No se podrá emitir un nombramiento definitivo sin que previamente la o el servidor haya sido evaluado y aprobado; y, d) Para los efectos determinados en el artículo 190 del presente Reglamento General, en caso de que la o el servidor no aprobare el período de prueba, y mediante la evaluación técnica y*

objetiva de sus servicios se determina que no califica para el desempeño del puesto al que ascendió, se procederá inmediatamente al reintegro en el puesto de origen con su remuneración anterior”;

- Que,** el artículo 3 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, referente a la selección de personal, determina que *“Todo proceso de selección de personal para puestos protegidos por la carrera del servicio público, deberá realizarse obligatoriamente a través de concursos de méritos y oposición, utilizando la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo como único medio válido para la ejecución de este proceso”;*
- Que,** el artículo 4 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, referente al concurso señala que *“Es el proceso por el cual se convoca a todas las personas mayores de dieciocho años, que se encuentren legalmente habilitadas para el ingreso y desempeño de un puesto en el servicio público y que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria relativos al perfil del puesto, para participar en el proceso de selección determinado en la presente norma. Todo concurso de méritos y oposición será abierto”;*
- Que,** el artículo 5 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, referente a los componentes del concurso señala que *“El concurso de méritos y oposición está conformado por: a) Convocatoria; b) Mérito; c) Oposición, que a su vez se compone de: c.1) Pruebas de conocimientos técnicos; c.2) Pruebas psicométricas; y, c.3) Entrevista; y, d) Declaratoria de ganador del concurso”;*
- Que,** el artículo 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, referente a acta final y la declaratoria de la ganadora o el ganador del concurso determina que *“El Tribunal de Méritos y Oposición elaborará el "Acta final" que contendrá los puntajes finales alcanzados, en la misma declarará ganadora o ganador del concurso a la o el postulante que haya obtenido el mayor puntaje final y declarando además, como elegibles a todas las y los postulantes que cumplan con lo determinado en el artículo 6 de la presente norma. Podrá descalificar en la misma acta a las y los postulantes que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior (...)”;*
- Que,** el artículo 37 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, referente de la expedición del nombramiento provisional de prueba señala que *“Una vez presentados los requisitos establecidos en el artículo anterior, la máxima autoridad o su delegado, emitirá el nombramiento provisional de prueba de conformidad con lo establecido en el numeral b.5) del artículo 17 de la LOSEP”;*
- Que,** el artículo 8 de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del desempeño, referente a las competencias del Jefe inmediato, señala que *“Le compete lo siguiente:*

a) Ejecutar las políticas, normas y procedimientos de evaluación del desempeño; b) Establecer el nivel óptimo del perfil de desempeño (efectividad), en coordinación con la UARHs institucional, el que deberá estar alineado a los objetivos estratégicos de la institución y productos y servicios de cada unidad o proceso interno; incluido el de los servidores que se encuentran en período de prueba; c) Evaluar el desempeño del personal a su cargo de acuerdo al plan y cronograma elaborado por la UARHs institucional; d) Tomar decisiones y acciones de retroalimentación continua de los niveles de desempeño obtenidos por los funcionarios y servidores con relación a los niveles esperados; e) Dar a conocer al personal e implementar los cambios necesarios para el mejoramiento de los niveles de rendimiento de sus funcionarios y servidores, como efecto de los resultados obtenidos a través de la evaluación del desempeño; y, f) Evaluar el período de prueba en casos de ingresos por concursos de oposición y merecimientos”;

Que, mediante memorando No. CPCCS-SNI-2017-0298-M de fecha 02 de marzo de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca Enríquez, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, entre otros, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 279-2016;

Que, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0149-M, de fecha 03 de marzo de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otros, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 279-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

Que, según consta en el Informe de Investigación signado con el número 279-2016, en su numeral 5 “**DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS:** “5.1. El denunciante describe los siguientes hechos: El 1 de marzo de 2016 ingresó en la provincia de Carchi con nombramiento provisional de Técnico Distrital de Sanidad Animal 3 y, mediante memorando No. MAGAP-DDIZI/AGC-2016-000442-M de 9 de marzo, le delegaron las responsabilidades de: Punto Focal Brucelosis y Tuberculosis; Punto Focal Germoplasma; Punto Focal Bienestar Animal; Posteriormente, en la página oficial de Socio Empleo, se realizó la Postulación de Méritos y Oposición para el nombramiento definitivo. En memorando No. MAGAP-DDATZI/AGC-2016-001495-M de 29 de julio, textualmente se manifiesta “con los antecedentes expuestos, notifico a Usted el resultado obtenido y le informo la

cesación inmediata de sus funciones con fecha 29 de julio del 2016, por no haber superado el período de prueba”, sin dar el plazo establecido de tres meses selección y con los resultados obtenidos, se le otorgó el Acta de Ganador de dicho proceso; Se pasó a nombramiento a prueba, con fecha de inicio 1 de junio y hasta el 31 de agosto de 2016, pero en memorando No. MAGAP-DDATZI/AGC-2016-001472-M de 26 de julio de 2016 se dispuso realizar la evaluación de desempeño en el formato establecido, por el período 1 de junio-26 de julio de 2016; La evaluación de desempeño se realizó el 28 de julio de 2016 por el evaluador Dr. Hernán Álvarez, Director Distrital AGROCALIDAD-Carchi, en donde: Se le evaluó puntos que no eran sus responsabilidades; No se le entregó copia de la evaluación; El proceso de evaluación no fue el acorde, lo que le afectó en forma directa; En memorando No. MAGAP-DDATZI/AGC-2016-001495-M de 29 de julio, textualmente se manifiesta “con los antecedentes expuestos, notifico a Usted el resultado obtenido y le informo la cesación inmediata de sus funciones con fecha 29 de julio del 2016, por no haber superado el período de prueba”, sin dar el plazo establecido de tres meses; Estos hechos violan toda la legitimidad del proceso y dan a notar claramente actos de irregularidades y posible tráfico de influencias”;

Que, según consta en el Informe de Investigación signado con el número 279-2016, en su numeral 6 **“ACCIONES REALIZADAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN:**
6.1. En el desarrollo de la investigación, el denunciante proporcionó al investigador información complementaria sobre los hechos puestos en conocimiento de este Consejo; 6.2. Además, de los portales electrónicos de AGROCALIDAD y del Ministerio del Trabajo se obtuvieron elementos que contribuyen a sustentar la presente investigación”;

Que, en el Informe de Investigación signado con el número 279-2016, se detallan las siguientes conclusiones: *“8.1. El ciudadano Henry David Peñaherrera Obando denunció al CPCCS, que fue destituido arbitrariamente de la institución AGROCALIDAD Carchi, en la cual prestaba sus servicios. El Informe de Admisibilidad determinó que el hecho denunciado hace presumir la existencia de una posible vulneración de los derechos del denunciante; 8.2. Al haber sido declarado ganador del Concurso de Méritos y Oposición para una de las partidas de Técnico Distrital de Sanidad Animal, se otorgó al denunciante un nombramiento provisional de prueba, de conformidad con lo establecido en el Art. 17, literal b.5), de la LOSEP, en concordancia con los Arts. 17, literal b), y 188 de su Reglamento General; 8.3. El nombramiento provisional de prueba, otorgado luego del Concurso de Méritos y Oposición, se encontraba sujeto a evaluación durante un período de tres meses, como disponen los artículos 224 y 226 del Reglamento General a la LOSEP; 8.4. La Autoridad Nominadora, Ing. Danny Urquiza, Director Distrital y Articulación Territorial Tipo A (E), solicitó al Jefe Inmediato, Dr. Hernán Álvarez, Director*

Distrital Tipo B (E), realizar la evaluación de desempeño al servidor Henry Peñaherrera, sin que se cumpla el período de prueba de tres meses y sin que exista una petición motivada del jefe inmediato, que la justifique, incumpliendo lo dispuesto en el último inciso del Art. 226 del RGLOSEP; 8.5. El Jefe Inmediato, Dr. Hernán Álvarez, Director Distrital Tipo B (E), incumplió el artículo 17 de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, al haber realizado la evaluación el 28 de julio de 2016, sin efectuar la entrevista entre el evaluador y el evaluado, como lo dispone la norma señalada; 8.6. El Ing. Danny Urquizo, Director Distrital Tipo A Sucumbíos, y la Ing. Vilma Calderón, Analista de Talento Humano, respecto al reclamo del Mvz. Henry Peñaherrera, en informe de 22 de agosto de 2016 no emitieron ningún pronunciamiento relacionado a los parámetros de la evaluación, incumpliendo su atribución establecida en el artículo 10, literal a), de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño; 8.7. De la investigación realizada se presume la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, en contra de la Autoridad Nominadora, Ing. Danny Urquizo Quinzo, Director Distrital Tipo A -Sucumbíos, del Jefe Inmediato, Dr. Hernán Álvarez Araujo, Director Distrital Tipo B (E) -Carchi, y de la Analista de Talento Humano, Ing. Vilma Calderón Rodríguez, cuya determinación le corresponde a la Contraloría General del Estado”;

Que, en Sesión Extraordinaria No. 30, de fecha 08 de marzo de 2017, con respecto al tratamiento del orden del día, en el punto No. “**7. Conocer y resolver sobre la solicitud de ampliación de plazo del Informe Concluyente de Investigación N° 279-2016**” se dejó la siguiente constancia: “**PRIMERA.-** El presente punto se conocerá en lo posterior, para lo cual el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, presentará la debida motivación de conformidad con las fundamentos normativos que sirvieron de base para la Resolución No. 400, adoptada por el Pleno en Sesión Extraordinaria No. 16, realizada el 22 de noviembre de 2016, en ejercicio de las atribuciones que facultan al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a realizar dicho requerimiento”; y,

Que, mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0297-M, de fecha 02 de marzo de 2017, el Abg. Diego Vaca Enríquez, Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento a lo solicitado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 30, remite el Informe de Motivación del Expediente No. 279-2016.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el Informe Concluyente de Investigación No.279-2016, iniciado para determinar supuestas irregularidades, sobre la destitución del puesto del Técnico Distrital de Sanidad Animal 3, al exservidor Henry David Peñaherrera Obando, de la institución de Agrocalidad de la Provincia del Carchi, presentado mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0149-M, de fecha 03. de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer el archivo del expediente No. 279-2016, por cuanto no se ha determinado la afectación de derechos de participación o la existencia de actos de corrupción dentro del proceso de investigación de la denuncia.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación con sus respectivos anexos, y la presente Resolución al Ministerio de Trabajo, para que en el ámbito de sus competencias ejecute la acciones legales y administrativas que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General, notifique con el contenido de la presente Resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de abril del dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastra
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de abril de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL